

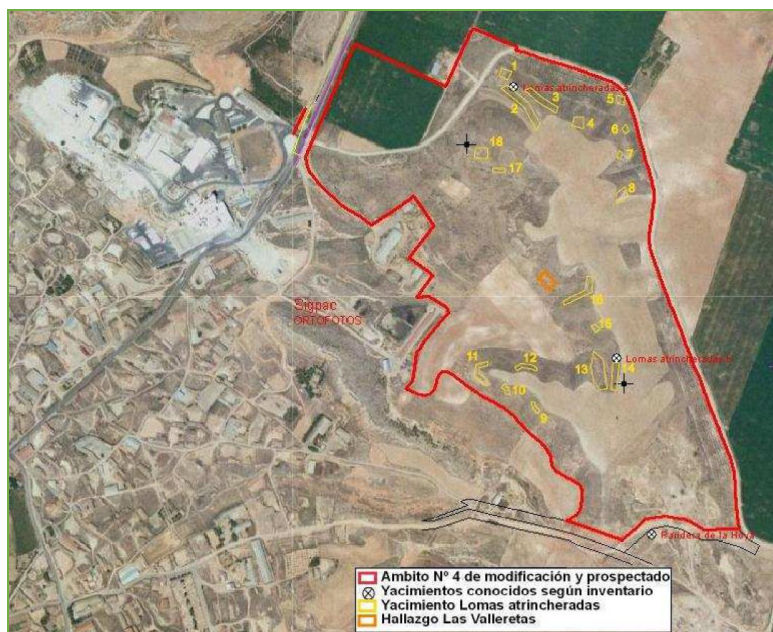
DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº9 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GELSA (ZARAGOZA) Y SU DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO	
Título	MODIFICACION PUNTUAL Nº 9 DE GELSA. T.M. GELSA
Expediente INAGA nº	INAGA/50020171202103262
Fecha de entrada	06/04/2021
Estado del informe	
Borrador	<input checked="" type="checkbox"/>
Fecha Comisión	17/06/2021
Definitivo	
Fecha Aprobación Pleno	25/06/2021
Tipología de documento	
Documento Ambiental Estratégico (Art. 22 de la Ley 11/2014)	<input checked="" type="checkbox"/>
Estudio Ambiental Estratégico	
Plan sectorial	
Otros documentos	

BREVE DESCRIPCIÓN DEL PLANTEAMIENTO

Se presenta una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Gelsa, provincia de Zaragoza. El objeto de la modificación es el cambio de clasificación de un sector situado al Este del núcleo de Gelsa, de Urbanizable no Delimitado a no Urbanizable Genérico del polígono industrial denominado "Atalaya II".

El área afectada se refiere únicamente al polígono industrial denominado "Atalaya II", con una superficie de 402.079 m².

El documento ambiental presentado señala que el objeto de esta modificación puntual es necesario para la conservación de las áreas del yacimiento arqueológico "*Lomas atrincheradas y código1-ARQ-ZAR-018-119-064*". Además, se indica que esta modificación permitirá también conservar la orografía, flora y fauna del lugar, que, en caso contrario, se verían seriamente afectadas por las explanaciones que se deberían de acometer.



Mapa de yacimientos arqueológicos extraído del documento de "Prospecciones arqueológicas" elaborado por Paleoymas

Respecto al Documento Inicial Estratégico

Se entiende considerando la modificación planteada que la memoria presentada sea exigua, al desclasificarse una zona de 40 ha pasando de ser Suelo Urbanizable para uso industrial a Suelo No Urbanizable, evitándose así la instalación de un polígono industrial de extensa superficie. Queda patente que esta actuación evitará impactos ambientales importantes en un sector semiestepario de alto valor natural.

Dicho lo cual, sólo cabe señalar que se recomienda al INAGA exigir que los informes ambientales sean suscritos por técnicos competentes en la materia, aunque no existan potencialmente afecciones negativas de carácter medioambiental.

En este sentido recordar que el Artículo 38. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, señala en su punto 1º que: *"El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la titulación universitaria adecuada y la capacidad y experiencia suficientes. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores, indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor"*.

Esta recomendación se puede hacer extensible a otros documentos ambientales que viene recibiendo este Consejo para su dictamen, por lo cual se traslada al INAGA la responsabilidad de interpretar y dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 38 para todos los documentos

ambientales de esta naturaleza.

En el caso que nos ocupa, el documento presentado presenta muchos errores en la denominación de las especies y sus nombres científicos, por ejemplo. De igual forma las descripciones son generalistas y no particularizadas para el espacio concreto. Se echa en falta igualmente una mínima cartografía de ubicación del proyecto y de los principales aspectos ambientales de relevancia.

Respecto a la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable No delimitado a Suelo No Urbanizable Genérico.

Solo cabe manifestar (sin ánimo de desempeñar ningún ejercicio de injerencia competencial, respecto a la unidad administrativa de patrimonio cultural), la duda respecto a la clasificación propuesta en el documento de SUZND a SNUG. Si atendemos a lo establecido en el Artículo 18 Suelo no urbanizable especial del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, donde se señala que *“Tendrán la consideración de suelo no urbanizable especial en todo caso los terrenos del suelo no urbanizable enumerados en el artículo 16.1, apartados a) y b)”*, y los señalados en el punto a, incluyen: *“a) El suelo preservado de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial...”*.

Es decir, si la justificación de la clasificación de la bolsa de suelo como SNU es la existencia de yacimientos arqueológicos de interés (además de su valor para especies de fauna y flora esteparia), la clasificación del suelo debería ser Suelo No Urbanizable Especial, al menos en la zona más próxima a los yacimientos y su área de influencia, pudiendo clasificar como SNUG el resto del espacio. Esta cuestión implicaría una división de la zona en varios sectores.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la ciudad de Zaragoza, a 25 de junio de 2021, como Secretario de la Comisión de Espacios Naturales y Biodiversidad, CERTIFICO:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO



Fdo.: Francisco Javier García Ramos

EL SECRETARIO DEL CONSEJO



Fdo.: Miguel Ángel Ena Pérez